

cuestionado el carácter de documento público de las sentencias o ejecutorias y demás actuaciones judiciales, puesto que todas lo son «in abstracto» o por propia disposición legal. Que tampoco se ha cuestionado el carácter de la fe pública del Juez o Secretario judicial, en cuanto a las actuaciones judiciales que se circunscriban al ámbito judicial. Que la sentencia, y por tanto su ejecutoria, no es título del dominio, ya que, como el propio Presidente de la Audiencia reconoce en el fundamento 4.º, lo que sirve de título de dominio o derecho real o al asiento practicable es el convenio regulador. Que este es un acuerdo o contrato privado entre los cónyuges y voluntario, como dicho Presidente reconoce en el fundamento 3.º, y es necesario darle forma pública para que tenga acceso al Registro de la Propiedad. Que al tratarse, asimismo, de un convenio voluntario, se debe entrar en el ámbito de la fe pública notarial y no de la judicial, como reconoce expresa y terminantemente el artículo 2.º del Reglamento Notarial. Que, en consecuencia, ni la sentencia ni su ejecutoria, por muy públicas que sean, son los documentos exigidos formalmente por la Ley para producir la inscripción de la liquidación de la sociedad de gananciales, cuando la misma se origina por voluntad de las partes, ya que, aunque recojan la aprobación judicial del convenio, la misma tienen un carácter tutelar y no decisorio por ser un control de no lesividad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 281 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1.º de la Ley del Notariado, 3.º de la Ley Hipotecaria, 34 del Reglamento Hipotecario y 2.º del Reglamento Notarial,

1. La única cuestión planteada es si para inscribir un convenio regulador sobre liquidación del régimen económico matrimonial basta el testimonio judicial acreditativo del convenio y de que éste ha sido aprobado por la sentencia que acuerda la separación a petición conjunta de ambos cónyuges, o si se requiere, además, que conste que el convenio ha sido «elevado a escritura pública».

2. Se trata en el presente supuesto de un acuerdo de los cónyuges que acontece dentro de la esfera judicial y es presupuesto necesario de la misma sentencia modificativa del estado de casado; no cabría, pues, replantear cuestiones sustantivas relativas al convenio que no implicaran replantear la misma cuestión decidida ya por sentencia firme; no cabe, por tanto, negar que el documento auténtico expedido por el Secretario judicial acreditativo de la sentencia y del convenio regulador aprobado por la sentencia, es documento auténtico suficiente para acreditar los términos del convenio, con plenitud de efectos (cf. artículo 281 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) y, por consiguiente, a efectos también del Registro de la Propiedad (cf. artículos 3.º de la Ley Hipotecaria y 34 del Reglamento Hipotecario).

3. El artículo 2.º del Reglamento Notarial, de acuerdo con las mencionadas disposiciones de rango legal y con el artículo 1.º de la Ley del Notariado, debe entenderse en el sentido de no comprender los actos que acontecen y se perfeccionan dentro de la esfera judicial.

Con la conformidad del Consejo Consultivo, esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de marzo de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DE DEFENSA

7426 *ORDEN 413/38165/1988, de 3 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 10 de noviembre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Leopoldo Rollán Arenales.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Leopoldo Rollán Arenales, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Orden 120/2334/1985, de 9 de abril, y contra resolución de 6 de mayo de 1986, sobre efectos económicos al paso a la reserva activa, se ha dictado sentencia con fecha 10 de noviembre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Leopoldo Rollán Arenales, contra la Orden 120/2334/1985, de 9 de abril, y contra la resolución de 6 de mayo de 1986, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra aquélla, debemos declarar y declaramos ser los actos recurridos conforme a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 y testimonio de la cuál será remitido en su momento a la Oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 3 de marzo de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Subsecretario.

7427 *ORDEN 413/38166/1988, de 3 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 21 de noviembre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Gutiérrez Corbi.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Luis Gutiérrez Corbi, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones de 19 de mayo y 20 de agosto de 1986, sobre aplicación de los beneficios derivados del Real Decreto-ley 6/1978, se ha dictado sentencia con fecha 21 de noviembre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Jerónimo Esteban González en nombre y representación de don Luis Gutiérrez Corbi, contra las resoluciones del Ministro de Defensa de 19 de mayo y 20 de agosto de 1986, que le denegaron la revisión de empleo solicitada al amparo de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1033/1985, las que anulamos estableciendo que debe serle concedido el solicitado de Cabo de la Guardia Civil en lugar del originariamente otorgado de Guardia 2.ª por aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, con efectos de la fecha de entrada en vigor de dicho Real Decreto 1033/1985, sin que hagamos expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cuál será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 3 de marzo de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Guardia Civil.

7428 *ORDEN 413/38167/1988, de 3 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 21 de noviembre de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Raimundo Rodríguez Bravo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Ramón Raimundo Rodríguez Bravo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministro de Defensa de 3 y 11 de junio de 1986 sobre aplicación